

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, 24 de agosto de 2018.

Recurso de apelación XI-31/2018, interpuesto por el sentenciado frente a la sentencia del tribunal de enjuiciamiento región Zitácuaro, en la causa penal 39/2017, iniciada a //////////// por el delito de uso de documentos falsos, en agravio de ////////////.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Resumen de antecedentes:

❖ Hechos probados.

El tribunal de enjuiciamiento región Zitácuaro, en sentencia definitiva de 20 de junio de 2018, declaró como hechos probados:

«[...]

1. Que el 11 de junio de 2013, //////////// compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del distrito judicial de Zitácuaro, a promover diligencias de jurisdicción voluntaria ad perpetuam para suplir título escrito de dominio respecto del bien inmueble ubicado en //////////// manifestando haber celebrado en su domicilio particular contrato verbal de compraventa respecto de dicho predio con ////////////, dando inicio el expediente ////////////.

[...]

2. Que para acreditar su acción ////////////, acompañó a su solicitud copia cotejada notarial del recibo de dinero por la cantidad de \$150,000.00 pesos, de 2 de enero de 2001, suscrito por ////////////, documento privado que fuera objetado de falso por //////////// y ////////////, por tal motivo le fue requerido al promovente su original por parte del juzgado civil en comento.

[...]



3. Que el 29 de abril de 2015, el citado ////////// presentó ante dicho juzgado el recibo que dijo ser el original, documento que presentaba diferencias con relación al primer recibo (cotejado).

[...]

4. Que ambos documentos son falsos, toda vez que las firmas que calzan, que se indican fueron realizada por ////////// y //////////, no provienen de su puño y letra».

❖ Fundamentos de derecho del fallo.

- Sentencia condenatoria al acusado //////////, por el delito de uso de documentos falsos, previsto y sancionado por el artículo 299, del código penal del Estado, en agravio de //////////.
- Sanción a ////////// de un año tres meses de prisión y multa de \$10,741.50.
- Condena al acusado al pago de la reparación del daño de forma genérica por gastos representación [sic] a favor de la víctima en vía de ejecución y se suspendieron sus derechos políticos por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

❖ Substanciación del recurso

Contra esta determinación, ////////// interpuso por escrito, ante el tribunal de enjuiciamiento, recurso de apelación; por lo que se corrió traslado de dicha impugnación a las partes.

Por proveído de 17 de agosto de 2018, el tribunal de alzada integrado por la magistrada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, como presidente y los magistrados Alejandro González Gómez y Juan Salvador Alonso



Mejía, primer y segundo relator, en su orden, admitió el recurso de apelación.

Con fundamento en el artículo 479 del código nacional de procedimientos penales (en adelante, cnpp) este tribunal de alzada, procede a dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia de este tribunal de alzada está prevista en los artículos 1º, 20, fracción I, 133, fracción III, del cnpp, 26, fracción I, 28, fracción I y 46 fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en el acuerdo general del Consejo del Poder Judicial del Estado, de 20 de abril de 2016.

SEGUNDO. //////////// expresó, en esencia, las siguientes inconformidades:

1. Inexacta valoración de los medios y órganos de prueba ofrecidos y desahogados en juicio por el ministerio público; los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, violaron en su perjuicio los numerales 265 y 359 cnpp; 1º, 20, apartado A-II, III y V de la cpeum. La postura del tribunal de enjuiciamiento no parte de una verificación del material probatorio disponible que ofreció el ministerio público, para dudar con validez, la duda razonable [sic] y así el tribunal debió absolverlo.
2. El tribunal al valorar la prueba de la fiscalía y determinar la convicción que le generó realizó un control de credibilidad subjetivo y objetivo y de la obtención de la base probatoria y los testimonios en ese contexto, para ser tomados en cuenta, que se analizó su congruencia interna y externa (párrafos 36, páginas 31 y 32 de la sentencia), por lo cual el tribunal llegó a la determinación de manera unánime, con motivo de la inmediatez que tuvo de ello permitió la contradicción de la misma a las partes que la fiscalía



con las pruebas que según demostró los hechos [que la sentencia tuvo por probados].

3. Le causa agravio por el cual resolvió el tribunal en los testimonios ofrecidos por el ministerio público donde se le da valor probatorio para dictar el fallo en su contra.

La fiscalía desahogó ante el tribunal de enjuiciamiento las pruebas testimoniales a cargo de ///////////////, ///////////////, ///////////////, del perito ///////////////, ///////////////, sus declaraciones debe desestimarse porque no son aptas e idóneas para otorgarles plena validez como lo hizo ver el tribunal de enjuiciamiento, porque lo declarado no les consta de ciencia propia, y por lo cual se evidenció contradicción entre los testigos, porque a todas luces no presenciaron el hecho criminal y no se aclaró la verdad material.

En sus testimonios, puesto que al intentar introducir el ministerio público como prueba a sus testigos falsos quedara evidenciado en el juicio, rompiendo además con el principio de lealtad. Ya que no es verdad que el órgano jurisdiccional haya cumplido con lo establecido en los artículos 265 y 359 del cnpp, porque los testimonios referidos son ineficaces y no se encuentra robustecida con otras pruebas, siendo insuficiente para tener por acreditada la falsedad de documento y exigida en el segundo párrafo del artículo 299 del código penal.

La defensa en alegatos de clausura hizo ver al tribunal que el inmueble en conflicto tiene tres aparentes titulares, al margen de estas cuestiones son de materia civil, la calidad de su información se encuentra afectada, esos cuatro testigos han dicho que la forma no corresponde, aportan información pero no un soporte científico, el hecho de que ellos emitan una opinión no quiere decir que los hechos sean ciertos, las opiniones no se vienen a probar en juicio, lo que se viene a probar en juicio son los hechos.

En cuanto a la prueba pericial, el tribunal resolvió que el experto en caligrafía y documentoscopia no pudo sostener en base a métodos y técnicas sus conclusiones, especialmente que los documentos presentados por el acusado sean falsos. Es así que la fiscalía no pudo probar y acreditar con una prueba suficiente e idónea donde probara que los dos recibos fueran falsos, y no fue así, no lo demostró.

Por tanto, el ministerio público no pudo sostener con los testimonios que ofreció en su esfera jurídica de que los documentos fueran falsos; el tribunal de enjuiciamiento no resolvió conforme a derecho, que no pase por alto las deficiencias técnicas que se observaron por ese órgano jurisdiccional lo que violenta aún más el debido proceso.



4. El mismo tribunal sostuvo carencia de elementos probatorios para establecer el monto de los gastos y condenó de forma genérica, lo que es improcedente, toda vez que las cantidades que amparan derivan de diverso contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la denunciante y su abogado para que la asesorara en el juicio civil.

TERCERO. De acuerdo a los artículos 456, 458 y 461 del cnpp, el recurso de apelación debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio, mediante peticiones concretas. El tribunal de alzada solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

En ese contexto legal, el recurso de apelación debe sustentarse en:

- I. La indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida (artículo 457 cnpp).
- II. Los motivos que originaron ese agravio (artículo 458 cnpp).
- III. La afectación que causa el acto impugnado (artículos 456 y 458 cnpp).
- IV. Peticiones concretas (artículo 470, fracción IV, cnpp).

La falta de alguno de esos requisitos conlleva a determinar la inoperancia de los agravios¹.

¹ En este, *Cfr.* la ejecutoria de 13 de marzo de 2018, emitida en el juicio de amparo indirecto 1056/2017, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, p. 57, que estableció:

CUARTO. Los agravios primero, segundo y tercero del apelante son fundados, por las siguientes razones:

El proceso penal, dispone el artículo 20 de la constitución, será acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La característica esencial de un sistema acusatorio es la diáfana distinción y separación de funciones entre el órgano que acusa y el órgano que juzga. La constitución, en forma expresa, así lo consigna y reconoce, establece –por una parte– que la aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; y, por otra, que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, que actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función (por su orden, art. 21, §§ 1 y 2).

En efecto, está fuera de toda discusión –constitucional, legal y jurisprudencial²– que, en materia penal, la carga de la prueba de todos y

«[...]Contrario a lo opuesto por el quejoso, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 457, 458 y 471, sí menciona los requisitos que debe contener el escrito de agravios y que son, la indicación específica de la parte impugnada, las disposiciones violadas o peticiones concretas y la afectación que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

De ahí, que si el amparista no cumplió con tales exigencias, la sala penal no se encontraba obligada a dar respuesta en relación con lo ahí expuesto dada su inoperancia [...]».

² Así, por todos, *cfr.* art. 20, A-V constitucional: «La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal»; reiterado, tal cual, en el 130, cnp. En la jurisprudencia nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que carga de la prueba –emanada y vinculada al principio de presunción de inocencia– «implica que durante el proceso penal será el Fiscal el que tenga la carga de la prueba



cada uno de los hechos constitutivos de la acción penal corresponde al acusador. La carga de la prueba, en sentido formal, queda materializada en juicio a través de la actividad que, para probar los hechos en que funda su pretensión, la representación social debe llevar a cabo; en particular, respecto los hechos que, a su vez y llegado el momento oportuno, justificarán –a través de la subsunción que lleve a cabo el tribunal– todos y cada uno de los elementos del delito que invocó en su acusación.

Es por igual, principio y norma constitucional vigente e incuestionable que todo proceso habrá de seguirse, forzosamente, por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación; así como que la acción penal materializada en la acusación que da pauta al auto de apertura a juicio debe, también, coherente con esta exigencia constitucional y ejercitarse por el mismo hecho o hechos que se estiman delictuosos.

A su vez, y en consonancia con las anteriores prescripciones, el juicio, consigna el artículo 348 del cnpp, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, y deberá realizarse *sobre la base de la acusación*, asegurando la efectiva vigencia de los principios del sistema.

sobre *la existencia del hecho* y su carácter delictivo, la participación del inculpado *en el hecho probado* [en juicio] y el carácter delictivo de esa participación». [contradicción de tesis 383/2013, de 22-10-2014, 1ª Sala SCJN (cursivas agregadas)]. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la carga de la prueba corresponde a quien acusa (Cfr. entre otros, casos Ricardo Canese vs. Paraguay, Cabrera García y Montiel Flores vs. México y López Mendoza vs. Venezuela; por su orden, de 31-08-2004 § 154, 26-11-2010 § 182 y 01-09-2011 § 128).



Derivado, también, de la exigencia constitucional, el principio de congruencia de toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del cnp, deberá ser congruente con la petición o acusación formulada. En caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea *acorde y congruente con la acusación formulada*, por lo general, por el ministerio público.

En el caso concreto, la formulación de la acusación del ministerio público consistió en:

«Que en fecha 11 once de junio del 2013 dos mil trece el hoy acusado compareció ante el Juzgado de Primera Instancia, en materia Civil de Zitácuaro, Michoacán. Promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam consistente en la posesión de un inmueble para suplir título escrito de dominio, manifestando haber celebrado en su domicilio un contrato verbal de compraventa de un predio urbano ubicado en ///////////////, con ///////////////, documento privado que es falso, y aun así acompañó a su solicitud una copia cotejada notarial de un recibo de dinero por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, de fecha dos de enero de dos mil uno, suscrito por la señora ///////////////, dando inicio el expediente ///////////////, documento privado que fuera objetado por la víctima /////////////// y ///////////////, por tal motivo le fue requerido al hoy acusado presentara su original, lo que en fecha veintinueve de abril del dos mil quince, presenta ante dicho juzgado el que dice ser su original, documento que es completamente diferente al primer documento; documentos que son declarados falsos en razón de que fueron analizados de acuerdo a las técnicas y metodologías en materia de grafoscopía y documentoscopía, siendo concluyente que las firmas que calza dichos documentos (documentos privados) y que son atribuibles a la señor [sic] /////////////// no provienen de su puño y letra de /////////////// y por lo tanto no firmó ninguno de los dos recibos que exhibió el hoy acusado ante dicha autoridad, y al usar estos documentos falsos, el hoy [sic] pretende obtener un beneficio y con ello causándole a la víctima con tal conducta un perjuicio en sus derechos».

El fallo impugnado, como bien objetan y destacan los agravios, en el apartado “motivación y fondo de la decisión” sostuvo que:

«...la fiscalía con las pruebas aportadas demostró ante el tribunal de enjuiciamiento, los siguientes hechos:

[...]

4. Que ambos documentos son falsos, toda vez que las firmas que calzan, que se indican fueron realizada por /////////////// y ///////////////, no provienen de su puño y letra».

En los párrafos subsiguientes [§ 45 a 61 –numeración de la propia resolución] da el sustento y las razones para tener por acreditado – probado– ese hecho en particular, a través de los elementos de prueba que precisa, que en esencia son:

a) Testimonios de /////////////// y /////////////// de apellidos ///////////////, /////////////// y el abogado ///////////////.

b) “el reconocimiento libre del acusado, quien lejos de contradecir lo indicado por aquéllos, aceptó que presentó el recibo cotejado adjunto a sus diligencias de jurisdicción voluntaria...”.

c) Que tuvo a la vista los recibos en comento, incorporados en copia certificada y en placas fotográficas.

Afirmando que:



«...sin apartarse del criterio sostenido por este tribunal de que no se cuente con prueba científica para establecer la falsedad de los documentos, pues el testimonio experto de ///////////////, carecer [sic] de credibilidad para este órgano jurisdiccional, sin embargo, derivado de la información aportada por los testigos, lo que el acusado reconoció y las diferencias evidentes entre el recibo cotejado y el presentado como original por el encausado, nos permitió concluir, que efectivamente estos son falsos».

En este punto es importante resaltar dos cosas:

- La acusación sostuvo y afirmó que los documentos son falsos en razón de que, analizados de acuerdo a las técnicas y metodologías en materia de grafoscopía y documentoscopía, las firmas en esos documentos no provenían de puño y letra de ///////////////.
- El tribunal de enjuiciamiento determinó que no se probó con prueba científica la falsedad de los documentos, dado que el testimonio del perito /////////////// no generó credibilidad al tribunal.

Que la firma en los documentos no provenía de puño y letra de /////////////// conforme a prueba científica en materia de grafoscopía y documentoscopía es un hecho principal e indispensable de la acusación para llegar a la conclusión de la falsedad de los documentos, que no se probó en juicio.

Ello, no obstante que el fallo en el punto 4 de los hechos probados [página 32 de la sentencia] así lo determinó; dado que las razones por las que concluyó que los documentos son falsos no se corresponden a los

enunciados de la acusación en ese sentido [sino por las “diferencias evidentes” que advirtió, dando por probado un hecho que no forma parte de la acusación, como más adelante se verá].

En ese contexto, lo razonable hubiera sido que el tribunal de enjuiciamiento determinara que la fiscalía no cumplió con la carga de la prueba, puesto que la falsedad de los documentos no se probó –como había prometido– con prueba científica, como sería una experticia en grafoscopía y documentoscopia.

El éxito o, si se prefiere, la eficacia de la acusación que el ministerio público presenta a nombre del Estado y ejerce en representación de los intereses de la víctima, depende –ni más, pero tampoco menos– de que pruebe, en juicio, los hechos en que fundamenta su pretensión. Esto es, el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso³, tiene como presupuesto esencial y básico que el ministerio público pruebe (los hechos de) su acusación y, de ello depende, en virtud de la carga de la prueba que es portador y debe soportar, que obtenga –o no– una resolución favorable a los intereses que representa.

En el caso concreto, el tribunal de enjuiciamiento afirmó que no se probó con prueba científica la falsedad de los documentos –luego de valorar las pruebas producidas en juicio–; entonces debió fundamentar su decisión

³ El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (art. 20 A-I constitucional).



en esa insuficiencia probatoria y hacer valer la carga de la prueba como regla de juicio⁴, dado que la fiscalía no probó, en juicio, los hechos de su acusación. Con ello y por ello, como portador de la carga de la prueba, soportar la consecuencia de esa insuficiencia; que, no es otra, por no haber probado el hecho, por su orden, principal –falsedad de los documentos- y presupuesto esencial del ilícito imputado –uso de documentos falsos– que la absolución por los hechos imputados.

En este contexto, legal y procesal, la consecuencia necesaria –fallo absolutorio– deviene del ejercicio insuficiente que, como titular de la acción penal y portador de la carga de la prueba, llevó a cabo la representación social dado que no logró –en juicio y con pruebas válidas– consolidar su acusación-afirmación: que las firmas de los documentos tildados de falsedad no provenían de puño y letra de ////////// según prueba científica en materia de grafoscopia y documentoscopia.

⁴ En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la carga de la prueba como regla de juicio «es la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga el estándar para condenar» [registro 2006091, 4 de abril de 2014 (énfasis agregado)]. En la doctrina, sobre la oportunidad hacer valer la carga procesal, Taruffo afirma: «...el principio establece que si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho como premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho [acusación] deben ser rechazadas por el tribunal. El principio se aplica al momento de la decisión final [sentencia], cuando el tribunal determina que alguno de los hechos carecen de pruebas suficientes y tiene que extraer las consecuencias jurídicas pertinentes de esa decisión [absolución]. Una de estas consecuencias es que los efectos negativos que derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho se cargan sobre la parte que formuló una pretensión [acusación] basada en ese hecho. cfr. Taruffo, Michele: *La prueba*, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Barcelona, 2008, pp. 146-147.



La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba⁵.

La presunción de inocencia, como estándar de prueba o regla de juicio, comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar suficiente para condenar, y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme al cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar⁶.

No obstante lo anterior, el tribunal, en sesgo confirmatorio, tuvo por probada esa circunstancia con diversos medios de prueba:

A) Con los testimonios de //////////// y ////////////, de apellidos ////////////, //////////// y el abogado ////////////.

⁵ Jurisprudencia de rubro: «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA». Tesis 1a./26/2014 (10a.), décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, tomo I, abril de 2014, página 476, registro 2006091.

⁶ *Ibidem*.



Estos testimonios, si bien se produjeron en el juicio cumpliendo con las formalidades legales y con los principios del sistema, no tenían el cometido de probar la falsedad de los documentos reputados como falsos.

B) El dicho del acusado.

El tribunal de enjuiciamiento revierte la carga de la prueba al acusado señalando que sus manifestaciones son ilógicas y que no es verosímil su declaración, en su particular apreciación.

C) Análisis elaborado en la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento de varias documentales.

La sentencia apelada afirma que el tribunal tuvo a la vista los recibos tildados de falsedad, "tanto los incorporados de manera individual, en copia certificada, como los que se encuentran anexos al expediente //////////////", de los que "resaltan las diferencias indicadas sustancialmente por los atestes [...], así como las advertidas por este órgano jurisdiccional", una carta poder y una credencial para votar con fotografía presentados como documentos "indubitables" y concluye:

«...resultando evidentes las diferencias de las firmas, pues no obstante que las 2 últimas guardan ciertas similitudes, difieren por completo con relación a las primeras mostradas, por lo que efectivamente se trató de una imitación, ya que se observa un trazo lento, tembloroso, vacilante, incluso varia [sic] su dirección, proporción, dimensión, inclinación, ángulos, enlaces, orden, regularidad, así como sus rasgos, además de [sic] resulta casi



ilegibles tales imitaciones en lo relativo a nombre de la firmante [§58 de la sentencia]».

Esto es, la sentencia apelada, fuera de toda razonabilidad y sobrepasando el límite de sus facultades, hace una especie de dictamen, valiéndose del principio de inmediación y la libertad probatoria del sistema acusatorio, para concluir que está probado que los documentos, al tener evidentes diferencias, son falsos; olvidando que en juicio no puede probarse cualquier cosa, sino los hechos que robustecen las afirmaciones de la acusación; así como que la valoración libre y lógica tiene como base y regla la sana crítica y la razón, como el mismo fallo prescribe en el §12.

Conforme el artículo 261 del cnpp, la prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Por tanto, las razones que se expresan en la sentencia para describir el hecho probado tienen que convencer que es verdadero, probable, verosímil y aceptable, porque tiene correspondencia con los enunciados de la acusación.

Lo anterior, en razón de que la acusación, que son los hechos imputados que se manifiestan en enunciados, es la base del juicio –etapa de decisión



de las cuestiones esenciales del proceso– (art. 348 cnpp), y a su vez, la sentencia, en caso de ser condenatoria, no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio. Entonces, los hechos probados en la sentencia necesariamente tienen que corresponderse con los enunciados fácticos de la acusación.

La técnica procesal en juicio para incorporar documentales no es que se entreguen materialmente los documentos a los juzgadores, sino que se incorpora la información que se produce *en* la audiencia; en este caso, no es razonable ni se explica cómo el tribunal de enjuiciamiento insertó a la resolución apelada imágenes de los documentos que analizó [vid. páginas 22, 35 y 36 del fallo apelado].

Con esas imágenes, la sentencia apelada introduce información no probada en juicio, sino derivada de un conocimiento privado, no producido en la audiencia, que admite llevó a cabo en el § 25:

«...no será suficiente que los documentos hayan sido incorporados, esto es, presentarlos al tribunal y que éste posterior realice una lectura privada».

Esto es, el análisis de las imágenes de documentales que confeccionó el tribunal de enjuiciamiento al momento de redactar la sentencia, que insertó a la resolución, no cumple con los principios del sistema acusatorio, en especial los de publicidad y contradicción, es información posterior y ajena al debate producido en juicio.



Tribunal de Alzada del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Registro XI-31/2018
Causa penal 39/2017
página 17

Al respecto, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un principio básico del sistema penal acusatorio – vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad– es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, solo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es practicada conforme los principios de inmediación y contradicción⁷.

En ese contexto, el fallo impugnado no puede ser considerado menos que arbitrario, puesto que el tribunal confeccionó prueba, una especie de “dictamen judicial”, en que se basó para concluir la descripción del hecho probado y que no se corresponde con los enunciados de la acusación, para determinar la falsedad de los documentos señalados como dubitados, que el ministerio público no logró probar en juicio. Por tanto, las razones del tribunal de enjuiciamiento en su argumentación fáctica no son válidas ni aceptables, porque se basan en prueba producida en la redacción de la sentencia, que no formaba parte de la acusación.

Dado que las consideraciones que el tribunal de enjuiciamiento elaboró para probar que los documentos son falsos no deriva de la prueba producida para ese efecto por el ministerio público, a quien obliga la carga de la prueba (sino que el tribunal de enjuiciamiento confeccionó el medio

⁷ Amparo directo en revisión 669/2016, de 23 de agosto de 2017. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, secretario auxiliar: Guillermo Kohn Espinosa.



de prueba para acreditar esa circunstancia con un conocimiento personal), la fiscalía no sobrepasó el estándar de prueba que deriva del principio de presunción de inocencia y la obligación inherente de probar su acusación.

En ese contexto, al no probarse una de las premisas de la hipótesis de la acusación de la fiscalía, lo procedente era tener por no probados los hechos de la acusación en sus términos y, por ese motivo, porque no se cumplió con la carga de la prueba como regla de juicio para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo acusado en el proceso, absolver al acusado, como acertadamente sostienen los agravios del apelante.

Esto es, dicho de otra forma, no es posible concluir que la prueba producida en juicio por el ministerio público para acreditar un enunciado –premisa– de la hipótesis de la acusación no tiene credibilidad, pero que por la información que el tribunal de enjuiciamiento obtuvo en el juicio con los documentos incorporados, los que luego analizó en forma privada, se justifica aquel hecho que la fiscalía no logró probar, y determinar que están probados los hechos de la acusación.

Por lo expuesto y considerado, el fallo no sólo vulnera el principio de congruencia de toda resolución judicial y, en particular y sobre todo, el de una sentencia definitiva que invariablemente debe tener correspondencia con la acusación formulada por el ministerio público, sino que –en forma



material y arbitrariamente- produce en prueba la misma sentencia, distinta a la que fue objeto de la acusación y del juicio mismo; y, con ello, viola irremediablemente la imparcialidad del tribunal, puesto que se convierte, al mismo tiempo, en juez y acusador.

En suma, dado que en juicio no se probó con prueba científica la falsedad de los documentos, ante esa insuficiencia probatoria con base en el principio de la carga de la prueba como regla de juicio y por no probar el ministerio público los hechos de su acusación, el tribunal estaba obligado a absolver. Lejos de ello -al margen de los principios de imparcialidad y congruencia- produce en la misma sentencia prueba y da probado un hecho [que los documentos son falsos por sus diferencias evidentes], que no se corresponde con el enunciado de la acusación [que los documentos son falsos porque la firma no proviene de puño y letra de su suscriptora] y con base en ella, condenó.

QUINTO. En consecuencia, al resultar fundados los agravios del apelante, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 479 del cnpp, revoca la sentencia de 20 de junio de 2018, emitida por el tribunal de enjuiciamiento región Zitácuaro, en la causa penal 39/2017, iniciada a /////////////// por el delito de uso de documentos falsos, en agravio de ///////////////; para ahora, absolverlo de la acusación

Con fundamento en el artículo 405 del código nacional de procedimientos penales, levántense las medidas cautelares establecidas a /////////////// con

motivo del proceso⁸, comunicándose al titular de la unidad de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, para los efectos que se precisan en el primero de los preceptos invocados [*ab initio*].

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este tribunal de alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. Son fundados los agravios del apelante, conforme al considerando cuarto.

TERCERO. Por unanimidad, se revoca la sentencia del tribunal de enjuiciamiento región Zitácuaro, de 20 de junio de 2018; en términos del considerando quinto.

CUARTO. Notifíquese esta resolución a las partes, conforme al artículo 82, del cnpp. Háganse las anotaciones correspondientes y remítase testimonio de esta resolución al tribunal de enjuiciamiento.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en el diverso numeral 478 del cnpp, por unanimidad de votos, resolvieron el

⁸ Presentación periódica de cada 15 días ante la unidad de medidas cautelares de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán; no acercarse a la víctima a una distancia de 100 metros, a excepción de encontrarse en una audiencia y no acercarse al domicilio de la víctima.



Tribunal de Alzada del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Registro XI-31/2018
Causa penal 39/2017
página 21

recurso de apelación la magistrada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, como presidente y los magistrados Alejandro González Gómez y Juan Salvador Alonso Mejía, primer y segundo relator, en su orden, habiendo redactado esta resolución el primer relator.

Listada en su fecha.

«En términos de lo previsto en los artículos 2, 9 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.»